

AUTO N°1199 DE 2017

(20 de noviembre)

"POR EL CUAL SE CIERRA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

CONSIDERANDO:

CASO CONCRETO

Que mediante formato de queja ambiental con radicado 408 del 23 de mayo de 2016 se recibió queja por parte de la señor **JAVIER CALDERON GONZALEZ**, Identificado con cedula de ciudadanía, numero 84.036.352 ubicado en la calle 3 No 5-54 de Los Ponderos, Municipio de san Juan Del Cesar – La Guajira, donde manifiesta presunta tala de cuatro (4) árboles de especie algarrobillo, presuntamente perpetrados por el **JOSE MARTIN FLOREZ RUIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 12.717.765 quien se encuentra en el corregimiento de los Ponderos – La Guajira.

Que mediante Auto de trámite No.631 de 31 de mayo de 2016, la Dirección Territorial Sur, avocó conocimiento de la misma y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de la visita para evaluar la situación expuesta y conceptuar al respecto.

(...)

1. VISITA Y EVALUACIÓN TÉCNICA

Por solicitud del Director Territorial Sur mediante Auto de Trámite No. 631 del 31 de mayo de 2016, soportado con el radicado PQRSO No. 408 del 23 de mayo de 2016, en atención a la denuncia instaurada por el señor JAVIER CALDERON GONZALEZ, se realizó visita de inspección ocular en el lote Rancho Grande, para conocer de la presunta TALA de árboles de Algarrobillo, por parte del señor José Flores Ruiz.

OBSERVACIONES:

ACCESO: Se accede al lote Rancho Grande, al inicio de la calle 1 con carrera 1, a orillas de la población de Los Ponderos, en el punto georreferenciado con las coordenadas, **N:** 10°44'04.1" y **W:** 073°00'29.9".

ACOMPAÑANTES: JAVIER CALDERON GONZALEZ, residente en el corregimiento Los Ponderos, en la calle 3 No. 5 – 54, celular No.3157299975.

1.1 EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS:





RELACION DE ÁRBOLES TALADOS

NOMBRE CAMUN	NOMBRE CIENTIFICO	CANTIDAD	PERIMETRO (M)	DIAMETRO	ALTURA TOTAL (M)	FACTOR FORMA	VOLUMEN (M ³)
ALGARROBILLO	Samanea saman	1	0,56	0,7600	6	0,7	1,9053
ALGARROBILLO	Samanea saman	1	1,10	0,3501	8	0,7	0,5392
ALGARROBILLO	Samanea saman	1	1,05	0,3342	8	0,7	0,4913
ALGARROBILLO	Samanea saman	1	0,80	0,2546	7	0,7	0,2496
TOTAL							3,1854

2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En la inspección realizada se tomó información del sitio de acuerdo a las observaciones hechas. Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la denuncia, **se concluye lo siguiente:**

1. Se constató que en el predio denominado Rancho Grande, que consta de un área aproximada de una (1) hectárea, fueron talados cuatro (4) árboles de la especie Algarrobilllo (*Samanea saman*), este predio colinda con la parte trasera de las viviendas de la calle primera, el predio, está poblado de varios árboles y en su mayoría corresponden a algarrobillos con altura promedio de unos siete metros y edades mayores a quince años, se ha constituido en un pequeño bosque que crea un ambiente de microclima apropiado para los habitantes del sector.
2. La maniobra de la TALA se realizó en el predio Rancho Grande, localizado en la calle 1era con carrera 1era, en el corregimiento de Los Ponderos, Municipio de San Juan del Cesar, Guajira, en el punto georreferenciado con las coordenadas **N:** 10°44'04.1" y **W:** 073°00'29.9".
3. La acción de la TALA se llevó a cabo a finales del mes de abril, según lo manifestado por el denunciante.
4. El trabajo de la TALA se realizó con las herramientas de hacha y machete; según las evidencias encontradas en el sitio de los hechos en el suelo, tocones, troncos y ramas.

6. *El daño ambiental causado por los trabajos de la TALA, entre otros: pérdida de la biomasa vegetal, disminución de la biodiversidad natural, privación a la comunidad de recibir los beneficios ambientales que presta un bosque, se desconfiguró el panorama paisajístico por la pérdida del verdor de su follaje que armonizaba en el sector con otros elementos del bosque, pérdida para el establecimiento de nichos para la pequeña fauna y malestar visual.*
7. *Se estimó que la pérdida de la biomasa vegetal fue de aproximadamente 3,1854 m³, resultado obtenido utilizando la medición del segundo método "indirecto" consistente en la estimación de la altura mediante la utilización de distintos instrumentos, elementos y facilidades sugestivas o propias del técnico observador.*
8. *La causa de la TALA no se pudo establecer porque los árboles solo fueron tumbados sin aprovechar ningunas de sus partes.*

En razón a lo anterior esto y en virtud de que son funciones de esta Corporación la evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales, y promover y ejecutar adecuadamente acciones para su conservación, se recomienda:

1. *Aadelantar y/o impulsar las acciones jurídicas que procedan como Autoridad Ambiental para frenar este tipo de actividades sin ningún control que son indeseables.*
2. *Requerir al señor JOSE FLORES RUIZ, quien habita en la calle primera colindando con el lote donde se realizó la tala, en una casa blanca de terraza, en el corregimiento de Los Ponderos; para los descargos y responsabilidad respectiva.*

(SIC)

Que mediante auto No 513 de 13 de junio de 2017, se inició una indagación preliminar y se dictan otras disposiciones. donde el señor JAVIER CALDERON GONZALEZ, en versión libre manifestó lo siguiente:

(...) PREGUNTADO: *el señor JOSE FLOREZ realizo alguna tala en su predio* CONTESTA: *Si.*

Dentro de la actuación se cito al señor JOSE MARTIN FLOREZ, quien se negó a recibir la correspondencia tal como consta en el oficio No 370.0621 de 2017. Pero teniendo la individualización del presunto infractor y por presunción de culpa y dolo del infractor.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79. 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el

Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5o de la Ley 1333 de 2009, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 10º de la ley 1333 de 2009, señala que la Caducidad de la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Que, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, que para el presente caso **JOSE MARTIN FLOREZ RUIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 12.717.765 se procederá esta Autoridad Ambiental a iniciar el procedimiento sancionatorio.

Que una vez analizado los soportes documentales del expediente para esta administración es claro que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, por la tala realizada sin el permiso de la autoridad ambiental competente, lo cual acarrea impactos ambientales causados al ambiente y el perjuicio ecológico.

Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: por el cual se cierra una indagación preliminar y se ordena la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental al señor **JOSE MARTIN FLOREZ RUIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 12.717.765, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, en relación con lo indicado en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al **JOSE MARTIN FLOREZ RUIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 12.717.765 su delegado o apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agraria.

ARTICULO QUINTO: Córrase traslado del presente Acto Administrativo a la Subdirección de Autoridad Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año 2017.



ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ
Director Territorial del Sur

Proyectó: C. Zárate 